

## RESOLUCIÓN No. 05258

### “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2010ER52147 del 4 de octubre de 2010, la sociedad **Reforestación Y Parques S.A.** identificada con NIT. 800.231.779-1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la Avenida Calle 63 No. 60 - 80 con orientación visual Norte-Sur, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, la cual fue resuelta a través de la Resolución 7659 del 17 de diciembre de 2010, por medio de la cual otorgó el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado.

Que, mediante radicado 2012ER140426 del 20 de noviembre de 2012, la sociedad **Reforestación Y Parques S.A.** identificada con NIT. 800.231.779-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7659 del 17 de diciembre de 2010. La cual fue resuelta de mediante la Resolución 00708 del 12 de abril de 2019, emitida bajo radicado 2019EE82747, por la cual se otorgó la prórroga solicitada. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 16 de abril de 2019, a la señora Tatiana Esperanza Munevar Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 41.735.273, en calidad de autorizada de la sociedad **Reforestación Y Parques S.A.**, y con constancia de ejecutoria del 26 del mismo mes y año.

Que, la sociedad **Reforestación Y Parques S.A.** identificada con NIT. 800.231.779-1, mediante radicado 2019ER74000 del 2 de abril de 2019, solicitó actualización de las condiciones del registro en cuanto a la implementación de innovación tecnológica para el elemento publicitario

tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 63 No. 60 - 80 con orientación visual Norte-Sur, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

Que, posteriormente, mediante radicado 2022ER87962 del 20 de abril de 2022, la sociedad **Reforestación Y Parques S.A.** identificada con NIT. 800.231.779-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado a través de la Resolución 7659 del 17 de diciembre de 2010 y prorrogado por la Resolución 00708 del 12 de abril de 2022, emitida bajo radicado 2019EE82747 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular instalado en la Avenida Calle 63 No. 60 - 80 con orientación visual Norte-Sur, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07776 de 18 de julio de 2022, bajo radicado 2022IE179028, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

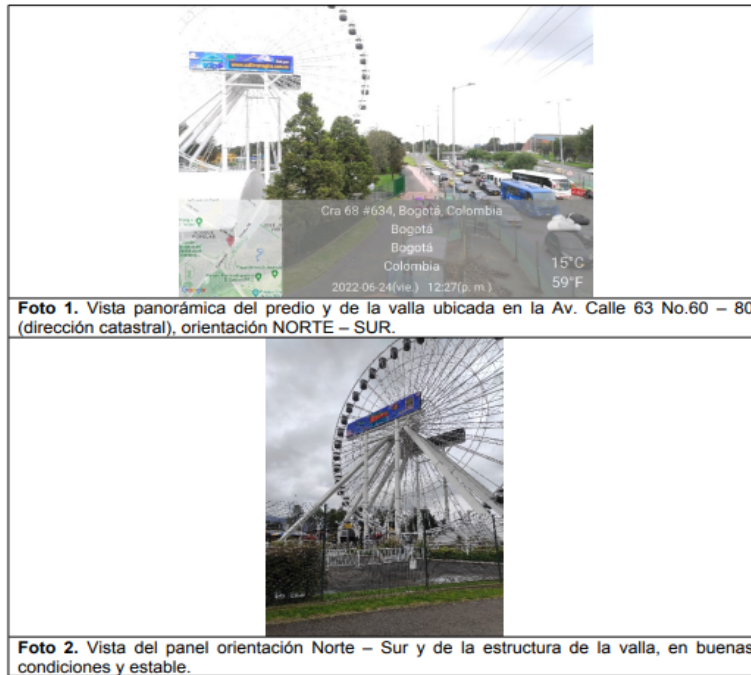
### **Concepto Técnico No. 07776 de 18 de julio de 2022**

#### **2. OBJETIVO:**

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2022ER87962 del 20/04/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **REFORESTACION Y PARQUES S.A.**, con NIT 800.231.779-1, cuyo representante legal es la señora: **ORIETTA CECILIA DAZA ARIZA**, identificada con C.C. No 32.638.973, y ubicado en la Av. Calle 63 No.60 – 80 (dirección catastral), orientación **Norte – Sur**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 00708 del 12/04/2019, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 203933 del 24/06/2022.*

(…)

#### **5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO**



(...)

## 7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la respuesta al Requerimiento Técnico Rad. 2014ER009802 del 22/01/2014, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Por tratarse de un elemento de publicidad exterior visual, cuyo registro ya contaba con autorización de innovación tecnológica, se realizan las siguientes precisiones y complementos sobre las consideraciones técnicas para la implementación de este tipo de publicidad. Las nuevas condiciones del elemento de PEV y su impacto permiten que se evoque el **principio de precaución** de que habla la Ley 99 de 1993, el cual advierte que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; incerteza sobrevenida en el caso de nuevas tecnologías, en las que por falta de

*experiencia en su utilización, se produce un efecto que es poco conocido o que no ha sido posible determinar, hasta que se produce un desarrollo durante un elevado número de años.*

*La incidencia del deslumbramiento de los sistemas de pantallas LED, pueden generar afectaciones sobre el entorno y la salud de la población, causando impactos nocivos en el paisaje, en los factores antropogénicos y la alteración de ritmos biológicos. Las últimas investigaciones sobre el impacto de la luz artificial nocturna, indican que los ecosistemas se ven cada vez más afectados por la contaminación lumínica, lo cual se ha convertido en un factor que causa estrés y varía los ciclos naturales en los seres humanos y en el hábitat. Este tipo de complicaciones ha sido motivo de variados estudios de equipos multidisciplinarios integrados por expertos en medicina, pediatría, cardiología, oncología, neumología, neurología, cronobiología, fisiología y psicología, para determinar los efectos perjudiciales en la salud humana.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente, ante la evidencia del probable impacto nocivo de la innovación tecnológica instalada en elementos tipo valla tubular y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, toma como fundamento el principio de precaución y se contemplan las siguientes obligaciones adicionales:*

*a. Consecuente a las justificaciones urbanísticas, paisajísticas, e incidencias en el ecosistema y la salud, producidas por la luz artificial nocturna y emitida desde un elemento de publicidad exterior, se definen los horarios de funcionamiento de este tipo de elementos **desde las 6:00 am hasta las 11:00 pm.***

*b. Adicionalmente, para los elementos publicitarios con innovación tecnológica (paneles con pantallas LED), es necesario **disminuir la intensidad lumínica en un 60%**, en el horario comprendido entre **las 6:30 pm hasta las 11:00 pm**, de manera que se atenúe el impacto en el entorno y así propender por un ambiente visual sano y adecuado.*

*c. Los anteriores literales, no eximen del cumplimiento definido en el primer capítulo, artículo 1, del Decreto 506 de 2003 que define la afectación luminosa a residencias.*

## **8. CONCEPTO TÉCNICO:**

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2022ER87962 del 20/04/2022 y ubicado en la Av. Calle 63 No.60 – 80 (dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar la **PRÓRROGA** del registro, al elemento revisado, evaluado, y que no ha tenido modificaciones, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.*

## **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **Fundamentos constitucionales**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere: